



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-160/2021

**ACTORA:** LAURA GUTIÉRREZ  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR CRUZ  
RICARDEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES  
LARA

**COLABORARON:** DENIS LIZET GARCÍA  
VILLAFRANCO, GERMÁN PAVÓN  
SÁNCHEZ, ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA,  
HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES Y ARES  
ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno

**Acuerdo** que determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, es **competente** para conocer y resolver el escrito de demanda de la actora, porque el problema jurídico primigenio está relacionado con el reembolso de diversos gastos de traslado de una consejera que ejerció sus funciones en el 08 Consejo Distrital Electoral del INE con cabecera en la ciudad de Oaxaca, ámbito geográfico en el que la Sala Regional referida ejerce su competencia.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.....	4
4. ACUERDA .....	10

## **GLOSARIO**

<b>Consejo Distrital:</b>	08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en la ciudad de Oaxaca
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Junta Local:</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud de reembolso por gastos de traslado ante la Junta Local.

El ocho de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la actora, en su calidad de consejera del 08 Consejo Distrital del INE en el estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020-2021, solicitó el reembolso de diversos montos erogados con motivo del traslado desde su centro de trabajo habitual, ubicado en la Ciudad de México, hacia la ciudad de Oaxaca, sede del Consejo Distrital.

El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Junta Local dio contestación a la actora, a través del Oficio INE/OAX/JL/CA/0480/2021, señalando que la autoridad competente para resolver sobre su petición era el Consejo Distrital.

**1.2. Solicitud de reembolso por gastos de traslado ante el Consejo Distrital.** El veintiuno de junio, la actora presentó un oficio para solicitar nuevamente el reembolso de gastos por transporte.

El veintidós de junio, el Consejo Distrital dio respuesta a la actora, a través del Oficio INE/OAX/JD08/VE/524/2021, determinando que no era procedente el reembolso solicitado.

**1.3. Primer escrito de recurso de revisión.** El veinticinco de junio, la actora presentó ante la Junta Local un recurso de revisión para controvertir tanto la respuesta de la Junta Local como la respuesta del Consejo Distrital. El dos de julio se remitió el recurso al INE.

El seis de julio, el secretario de la Junta General Ejecutiva del INE desechó el Recurso de Revisión INE-RSJ/3/2021 por carecer de firma autógrafa.

**1.4. Segundo escrito de recurso de revisión.** El veintiséis de junio, la actora presentó un segundo escrito de recurso de revisión ante el Consejo Distrital, para impugnar los mismos actos que impugnó en el primer recurso. El dos de julio, el Consejo Distrital remitió recurso al INE.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas hacen referencia a 2021.

## **ACURDO DE SALA SUP-RAP-160/2021**

El seis de julio, el secretario de la Junta General Ejecutiva del INE dictó resolución en el expediente INE-RSJ/4/2021, determinando su desechamiento, al considerar que el derecho de la actora había precluido con la presentación del primer escrito recursal que originó el expediente INE-RSJ/3/2021, el cual desechó, a su vez, por carecer de firma.

**1.5. Recurso de apelación.** El doce de julio, la actora presentó un recurso de apelación ante el INE, para impugnar la resolución dictada en el expediente INE-RSJ/4/2021. El dieciséis de julio, se remitió el expediente a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**1.6. Turno.** Ese mismo dieciséis de julio, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-160/2021 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

Le corresponde al pleno de esta Sala Superior determinar qué autoridad es la competente para sustanciar y resolver la demanda presentada por la actora, ya que esta decisión no constituye un acto de mero trámite que el magistrado instructor pueda resolver, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99<sup>2</sup>.

## **3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA**

### **3.1. Cuestión previa: idoneidad de la vía.**

Si bien la promovente impugna el acuerdo de desechamiento emitido por el secretario de la Junta General Ejecutiva, mediante un recurso de apelación,

---

<sup>2</sup> De rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



esta Sala Superior estima que su demanda se debe conocer bajo las reglas y criterios de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

Lo anterior, toda vez que esta Sala Superior considera que el recurso de apelación no es la vía idónea para resolver sobre las pretensiones de la actora, ya que, si bien impugna la resolución recaída en un recurso de revisión, emitida por un órgano central del INE; la materia de impugnación deriva de la negativa a la solicitud de la actora respecto el reembolso de gastos de traslado, con motivo de sus actividades como consejera distrital para el proceso electoral 2020-2021.

La vía impugnativa idónea no es el recurso de apelación, ni tampoco el juicio de la ciudadanía, sino el juicio electoral, como se explica a continuación.

En primer lugar, en términos del artículo 40 de la Ley de Medios, el recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en contra de diversos tipos de resoluciones de los órganos administrativos electorales como aquellas que no sea impugnables a través de recursos de revisión y causen perjuicio a partidos políticos o agrupaciones, en contra del informe que rinda la Dirección Ejecutivo del Registro Federal de Electoral a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del INE, o aquellas resoluciones que recaigan a los recursos de revisión. Lo cierto es que aun cuando la actora impugna un recurso de revisión, se debe atender a la materia de impugnación, como se verá más adelante.

En segundo lugar, en términos del artículo 79 de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía es una vía impugnativa que procede contra presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como el derecho político electoral a integrar autoridades electorales.

En el caso concreto, la actora solicita el reembolso de gastos de traslado para cumplir con el ejercicio de su cargo como consejera electoral distrital,

**ACURDO DE SALA  
SUP-RAP-160/2021**

sin embargo, ese supuesto no encuadra en alguno de los supuestos del juicio de la ciudadanía. Si bien podría pensarse como un derecho a ejercer el cargo, dicho derecho está vinculado exclusivamente al derecho político-electoral de ser votado, además tampoco se encuentra vinculado al derecho a integrar una autoridad electoral porque la actora ejerció el cargo de consejera distrital.

Al respecto, debe precisarse que, el cargo de consejero electoral de cualquiera de los consejos del INE, no se accede a través de una contienda electoral, ni la pretensión involucra los derechos de asociación y afiliación política.

Una razón más para estimar que la presente controversia no corresponde a un juicio de la ciudadanía, estriba en que la actora no reclama el pago de alguna prestación que sea esencial para el desempeño de sus funciones como consejera electoral distrital, como sería el pago de su dieta o los elementos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones. Los gastos de traslado que reclama no los relaciona con alguna comisión que le haya sido encomendada con motivo de sus funciones, sino simplemente porque la junta distrital en la que fue designada se encuentra en un lugar distinto al de su domicilio habitual.

Por tanto, el presente asunto no podría reencauzarse a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la medida que el derecho fundamental que la actora estima vulnerado, no es tutelado por tal medio de defensa<sup>3</sup>.

En tercer lugar, no obstante lo expuesto, el principio de acceso a la justicia y un correcto entendimiento del sistema de control de constitucionalidad en materia electoral conduce a concluir que en los casos en los que la normativa electoral no prevé una vía idónea para controvertir algún acto de una autoridad en materia electoral, como en la especie sucede, lo jurídicamente procedente es reencauzar la acción ejercida a una vía efectiva que permita la revisión solicitada por la actora, mediante un recurso

---

<sup>3</sup> Este criterio se aplicó en el SUP-AG-28/2019 y SUP-AG-26/2019.



sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

En ese orden, esta Sala Superior estima que, en términos de lo establecido en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, lo procedente sería reencauzar el recurso de apelación a **un juicio electoral**; en el entendido de que es necesario determinar la cuestión relativa a la competencia con base en las reglas específicas del juicio electoral<sup>4</sup>. En el siguiente apartado se determina cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente caso.

### 3.2. Determinación de la competencia

Esta Sala Superior determina que la Sala Xalapa es la autoridad competente para sustanciar y resolver la demanda que se analiza, porque la actora desempeña sus funciones en un órgano desconcentrado del INE, específicamente en un Consejo Distrital

El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales<sup>5</sup>. La competencia de cada una de esas salas se determina en la propia Constitución General y las leyes aplicables<sup>6</sup>.

La Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Ciertamente, como se ha señalado, la normativa orgánica y procesal aplicable no regula explícitamente a cuál de las salas de este tribunal

---

<sup>4</sup>De conformidad con lo establecido en las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las hojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA; y, REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la CPEUM.

<sup>6</sup> Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la CPEUM.

**ACURDO DE SALA  
SUP-RAP-160/2021**

electoral corresponde conocer de las controversias instauradas contra determinaciones relacionadas con el reembolso de los consejeros electorales del INE. Sin embargo, la Sala Superior ha desarrollado diversos criterios para regular los supuestos de competencia que no están previstos en la normativa electoral.

De este modo, atendiendo a los criterios que ha seguido la Sala Superior –por tipo de elección y grado del órgano al que le corresponde la designación– se estima que les corresponde a las salas regionales conocer y resolver aquellas impugnaciones en las que se reclame una violación relacionada con las y los servidores que ejercen sus funciones en órganos desconcentrados de la autoridad electoral nacional.

El artículo 61 de la LEGIPE, regula la conformación de la estructura del INE, este Instituto cuenta con una delegación en cada una de las entidades federativas integrada, de entre otros órganos, por una junta local ejecutiva con calidad de órgano desconcentrado<sup>7</sup> y sede en la capital de cada una de las entidades federativas y por órganos distritales distribuidos en los trescientos distritos electorales federales.

De la normativa referida se puede concluir que el sistema jurídico-electoral prevé una distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral, en atención al órgano en el que la parte actora ejerce o, en su caso, ha ejercido sus funciones, es decir, a su adscripción.

En ese sentido, aun cuando la actora refiere como autoridad responsable al secretario de la Junta General Ejecutiva, órgano central del INE, e impugna la resolución recaída a un recurso de revisión, hipótesis prevista para el recurso de apelación, contemplada en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 40, de la Ley de Medios, de acuerdo con la normativa electoral y los criterios de esta Sala Superior, el elemento central que define la competencia es el órgano de adscripción en el que la parte actora desempeña sus funciones.

---

<sup>7</sup> En términos de los artículos 61 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son las juntas locales ejecutivas, las juntas distritales ejecutivas y los consejos locales o los consejos distritales.





Asimismo, debe tenerse en cuenta que la materia de impugnación se circunscribe al Consejo Distrital, ya que este órgano desconcentrado es la autoridad facultada para decidir sobre la entrega o no el reembolso solicitado, es decir, no involucra la intervención de algún órgano central del INE.

En el caso concreto, la actora se ostenta como consejera del Consejo Distrital Electoral Federal 08, con cabecera en la ciudad de Oaxaca, órgano desconcentrado del INE. La promovente controvierte el siguiente acto: la Resolución INE-RSJ/4/2021 emitida por el secretario de la Junta General Ejecutiva del INE, por la que se desechó su recurso de revisión para controvertir la negativa del Consejo Distrital de reembolsarle de gastos erogados por concepto de traslado desde la ciudad de México a la Ciudad de Oaxaca para desempeñar el cargo de consejera de junta distrital. Lo anterior, por las razones siguientes:

- Considera que el Consejo Distrital infringió el Acuerdo INE/JGE156/2020, por el que se establecieron los lineamientos para los apoyos financieros a las y los consejeros electorales locales y distritales.
- La actora considera que la Junta General Ejecutiva del INE debió ser la autoridad competente para estudiar y resolver el recurso de revisión y no su secretario.
- Considera que la falta de firma de su primer escrito de recurso debió ser prevenida, en atención al principio de acceso a la justicia. En ese sentido, considera que la preclusión no puede estar por encima de los derechos de naturaleza sustantiva.

A partir del sistema de distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral y de la normativa referida previamente, las salas regionales tienen competencia para resolver los asuntos relacionados con los órganos desconcentrados del INE.

**ACURDO DE SALA  
SUP-RAP-160/2021**

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la Sala Xalapa es el órgano jurisdiccional competente para sustanciar y resolver el presente asunto, atendiendo a la adscripción de la actora, ya que se ostenta como consejera de un consejo distrital en el estado de Oaxaca, ubicado en el territorio respecto del cual la Sala Xalapa ejerce jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es remitir el escrito de demanda y el expediente a la Sala Xalapa para que, en plenitud de atribuciones, dicte la determinación que en Derecho corresponda.

Esta Sala Superior aplicó un criterio similar en el SUP-RAP-110/2017.

**4. ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Xalapa es competente para conocer del asunto.

**SEGUNDO.** Remítanse a la Sala Xalapa las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.